

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1203/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de mayo de 2022	Sentido: MODIFICAR
Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090167622000078	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Solicito los correo electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha."</i> (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/1139/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 respondió la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La respuesta no esta completa	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que: • Ponga a disposición del particular los correos electrónicos del Director General, en caso de que exista información susceptible de ser reservada, someter a Comité de Transparencia y entregar, en su caso el acta del Comité en la que se hayan clasificado los datos confidenciales correspondientes. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Correos electrónicos, servidores públicos.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1203/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090167622000078, mediante la cual se requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

“Solicito los correo electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha.” (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de marzo de 2022, la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, emitió su respuesta a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/1139/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, por el cual informa en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular de acuerdo a lo establecido en los artículos 2,3,y 5 fracción II, 13,14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y a tender a cabalidad la solicitud en comento; se le informa lo siguiente:

CARGO	Correo electrónico
Director General	agonzalezd@cdmx.gob.mx y dgaps@cdmx.gob.mx

Es importante mencionar, que este Desconcentrado dentro de su estructura orgánica no cuenta con Jefaturas de Departamento, no obstante lo anterior, en ejercicio del principio de máxima publicidad se le informa que las direcciones de correo electrónico de los Coordinadores de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, pueden ser consultados en la siguiente liga:

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta no esta completa...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 24 de marzo de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de abril de 2022 , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AGEPSA/DG/CJN/1663/2022 de fecha 14 de abril de 2022**, emitido por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del Sujeto Obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran su respuesta inicial, en este sentido:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

“ ...

En ese tenor, se hace de conocimiento de esa autoridad que, la información proporcionada al ahora recurrente fue congruente y exhaustiva guardando una relación lógica con el requerimiento realizado por el mismo el cual en su totalidad en términos del contenido de la respuesta emitida en atención a éste; asimismo, en la contestación de mérito este sujeto obligado se pronunció sobre la información que detenta, genera y administra, de forma precisa, expresa y categórica, satisfaciendo a cabalidad lo requerido por el ahora recurrente por lo que la causal de procedencia que invoca (la respuesta no está completa), es totalmente infundada toda vez que su requerimiento de información fue atendido en su totalidad, como se puede apreciar en la respuesta emitida, por este sujeto obligado, en la que se le informo que en virtud de que únicamente se cuenta con una Dirección General dentro de la estructura orgánica de este sujeto obligado y que no se cuenta con Jefaturas de Departamento, no obstante lo anterior, en ejercicio del principio de máxima publicidad se le informó que las direcciones de correo electrónico de los Coordinadores de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México que integran la totalidad de la estructura del Sujeto Obligado, podían ser consultadas en la liga electrónica: <https://agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, por tratarse de información que ya se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, conforme a lo establecido por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VI. Cierre de instrucción. El 9 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

**P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE
REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA
COMBATIDA¹**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal prevista por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado información relativa a los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha.

En su respuesta, el sujeto obligado, señaló el correo electrónico del Director General e informó que dentro de su estructura orgánica no cuenta con Jefaturas de Departamento, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad informó que las direcciones de correo electrónico de los Coordinadores de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México las podía consultar en una liga que proporcionó.

De manera medular el recurrente se inconforma por que a su consideración la respuesta no esta completa.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al tenor de las inconformidades relatadas en el considerando inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio consistente en que a su consideración no le proporcionaron la información solicitada completa.

Expuestas las posturas de las partes, es preciso hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Ahora bien, derivado del cuadro que el sujeto obligado entregó en su respuesta inicial se observó que proporcionó información del Director General y señaló que no cuentan con Jefaturas de Departamento.

En ese sentido, esta ponencia realizó una revisión al vínculo que proporcionó el sujeto obligado, la cual es: <https://agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> y advirtió que efectivamente no cuentan con Jefaturas de Departamento, a saber:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022



Es decir, a través de esta liga <https://agespsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio> es posible consultar el directorio del 31 de diciembre de 2021 a la fecha, de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta las seis Coordinaciones que conforman su estructura.

Sin embargo, de la petición formulada se advierte que el particular desea tener acceso a los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha.

En ese sentido, el sujeto obligado fue omiso a responder a lo solicitado pues importante traer a colación el **Criterio 08/10** emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que establece lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Del criterio previamente citado se desprende que **las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales**, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, **es información de naturaleza pública.**

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado debe de proporcionar la información requerida; sin embargo, considerando que dicha información puede contener diversos datos confidenciales, se debe de someter ante su Comité de Transparencia la clasificación correspondiente, esto con la finalidad de proporcionar una versión pública de la información solicitada, previo pago de los derechos y remitir al particular el acta correspondiente, tal y como lo señala la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue **congruente y exhaustiva**, términos de lo establecido en el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³ Situación que no aconteció, toda vez que el sujeto obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244** de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a efecto de que:

- Ponga a disposición del particular los correos electrónicos del Director General, en caso de que exista información susceptible de ser confidencial, someter a Comité de Transparencia y entregar, en su caso el acta del Comité en la que se hayan clasificado los datos confidenciales que se pudiera contener.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1203/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/CVP

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**